



***Ministerio Público***  
***Procuración General de la Nación***

**S u p r e m a C o r t e :**

La presente contiene negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12 y el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5, ambos de esta Capital, se refiere a la causa iniciada a raíz de una denuncia anónima recibida en la línea 145, en la que una persona relató sobre la posible explotación sexual de siete mujeres, de nacionalidades argentina y paraguaya, en los departamentos 8 “I”, 9 “I” y 4 “J” de un edificio de la calle Estados Unidos 1 . Agregó también que el dueño de los inmuebles sería V C , y que éste se los alquilaría para ejercer allí la prostitución, recibiría diez mil pesos por semana de las mujeres y estaría en pareja con una de ellas. Por último, dijo que una sola de las víctimas dormiría en el lugar porque reside en la provincia, y que las restantes se retirarían una vez cumplido su horario de actividad.

Luego de certificar la existencia de actuaciones en la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas n° 17, iniciadas por otras dos denuncias contra el nombrado en la oficina receptora del Ministerio Público porteño, el fiscal federal solicitó la incompetencia del fuero por conexidad, al considerar que allí se investigarían hechos idénticos a los de autos. El juez hizo lugar a esta petición y declinó su competencia con fundamento en la vinculación entre ambas causas y en que de las constancias agregadas al presente sumario no surgirían indicios suficientes para validar la hipótesis del artículo 145 bis del Código Penal, sino más bien la posible infracción al artículo 17 de la ley 12.331, toda vez que en el lugar “funcionaría un prostíbulo en el que siete mujeres trabajarían de forma voluntaria” (cf. resolución del 26 de mayo de 2021).

La magistrada de la ciudad rechazó la declinatoria por prematura, al sostener que, de momento, no podía descartarse la comisión de delitos de naturaleza federal sólo con la denuncia anónima, precisamente cuando ésta reveló una posible

situación de explotación sexual, y en que el consentimiento de las presuntas víctimas no admite desechar la trata de personas.

Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, su titular mantuvo los fundamentos dados, trabó la controversia y elevó el legajo a conocimiento de V.E., en formato digital (cf. resolución del 13 de julio de 2021).

Con posterioridad, la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8, en la que se encuentra delegada esta investigación, remitió vía correo electrónico oficial a esta Procuración General de la Nación actuaciones relacionadas con tareas investigativas realizadas por la Policía Federal Argentina, los días 22, 24 y 27 de julio del corriente año, sobre el inmueble de la calle Estados Unidos y el domicilio que pertenecería a C (o C , ubicado en el barrio de Villa Urquiza, con base en las cuales se informó la ausencia de movimientos compatibles con la ley 26.364.

En primer término, cabe recordar que las reglas de acumulación por conexidad que prevén los códigos de procedimientos sólo pueden invocarse en conflictos en los que participan únicamente jueces de una misma jurisdicción, provincial o nacional (Fallos: 312:2347; 314:374; 316:2378, entre otros).

En cuanto al fondo, a mi modo de ver, la denuncia anónima y las tareas investigativas requeridas a la división específica de la Policía Federal Argentina —cuyas constancias se agregan al presente dictamen en formato digital— no resultan elementos suficientes para individualizar los hechos con razonable certidumbre, atento que no surge aún la realización de otras medidas que permitan identificar a las posibles víctimas con el resguardo que este tipo de casos exige, en tanto no se descarta la presencia de mujeres de nacionalidad extranjera en el lugar, y con ello la existencia de un proceso de ofrecimiento, traslado, acogida, captación o reclutamiento previos.

En tal sentido, no debe pasarse por alto la estrecha relación que existe entre la trata de personas, la promoción o facilitación de la prostitución y la



***Ministerio Público***  
***Procuración General de la Nación***

explotación económica del ejercicio de la prostitución —así como otras formas de intervención en la prostitución ajena reprimidas en el artículo 17 de la ley 12.331— en tanto constituye una forma o modo de explotación del ser humano expresamente definido como tal por la ley (cf. Competencia n° 538, L. XL V, “Fiscal s/ av. presuntos delitos de acción pública”, resuelta el 23 de febrero de 2010, y más recientemente, Competencia n° 647, L. XLIX, “Sumario inst. s/ pta. inf. ley 26.364”, resuelta el 17 de diciembre de 2013).

Por lo tanto, opino que corresponde a la justicia federal continuar con el trámite de la presente causa, sin perjuicio de cuanto surja con posterioridad.

Buenos Aires, 24 de septiembre de 2021.